

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00058-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA CARDENAS ROLDAN.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARTHA LUCIA CARDENAS ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.166, en contra del JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

" (...) cancelar los títulos correspondientes ordenados mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, cuya liquidación de crédito fue aprobada el 27 de agosto de 2020"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que lleva esperando 7 meses, para que el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., cancele los títulos correspondientes ordenados mediante proveído de fecha 13 de julio de 2021, cuya liquidación de crédito fue aprobada el 27 de agosto de 2020, dentro del proceso No. 2017-00349-00 que cursa en ese despacho; por tanto, considera se está vulnerando su derecho al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de febrero de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en que se profirió la providencia.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que es cierto que en esa oficina judicial, cursó el proceso No. 2017-00349-00, de la accionante MARTHA LUCIA CÁRDENAS ROLDAN, contra el señor JHON NICOLAZ CABEZAS CARO.

Continuó esbozando las actuaciones más relevantes en dicho proceso, donde sobresale la liquidación de crédito aprobada mediante auto de 27 de agosto de 2020, por \$2.945.145 M/cte; que mediante auto de 13 de julio de 2021, ordenó entregar en favor de la parte demandante, los dineros que se encontraban consignados dentro del proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en la actuación.

Igualmente, indicó que pese de haber una orden de entrega de dineros, esta no se pudo realizar, toda vez que al momento de elaborar los títulos, se encontró que unos dineros que fueron entregados a la demandante, no se incluyeron en la liquidación aprobada, por lo que se hizo necesario que mediante auto de 18 de noviembre de 2021, se ordenara actualizar el crédito.

Seguidamente, el 26 y el 29 de noviembre de 2021, el demandado solicitó la terminación del proceso y actualizó el crédito, sin embargo, esta no se encontraba ajustada a derecho, por lo que mediante auto de 25 de febrero de 2022, se modificó incluyendo los aludidos pagos, ordenándole a la secretaría del despacho, que se sirva entregar a la parte actora los dineros consignados hasta la concurrencia de las costas, y la liquidación actualizada de crédito, añadiendo que una vez el mismo se encuentre en firme, y con el cumplimiento de lo ordenado, deberá ingresar al despacho para resolver lo concerniente con la terminación.

Por tanto, afirmó que no se ha cometido ninguna irregularidad, y en todo caso, la situación que pudo producir la vulneración que provocó la interposición de esta acción constitucional fue superada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., ha desconocido el derecho al debido proceso de la señora MARTHA LUCIA CARDENAS ROLDAN, al no dar cumplimiento al auto de 13 de julio de 2021, el cual ordenó entregar a su favor, los dineros que se encontraban consignados dentro del proceso No. 2017-00349-00, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en la actuación.

En atención a que se pretende que con esta acción constitucional, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

"... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

En este asunto, el accionante interpuso la presente acción para que el Juzgado accionado se sirva cancelar los títulos correspondientes ordenados mediante auto

de fecha 13 de julio de 2021, cuya liquidación de crédito fue aprobada el 27 de agosto de 2020 dentro del proceso No. 2017-00349-00.

Tal como lo indicó en su respuesta el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., si bien es cierto que había una orden de entrega de dineros, esta no se pudo llevar a cabo, como quiera que, al momento de elaborar los títulos, se observó que unos dineros que fueron entregados a la aquí accionante MARTHA LUCIA CARDENAS ROLDAN, no se debitaron en la liquidación aprobada, por consiguiente, se vieron en la obligación de mediante proveído de 18 de noviembre de 2021, ordenar la actualización del crédito.

La actualización de crédito aportada en los escritos allegados el día 26 y 29 de noviembre de 2021, no se ajustaba a derecho, en consecuencia vislumbra el despacho que el juzgado de conocimiento, mediante providencia de 25 de febrero del año en curso, (dos días después de admitida la acción constitucional) modificó la misma incluyendo en esta lo pagos ya realizados, ordenando la entrega de los títulos objeto de esta disyuntiva.

Así las cosas, si bien no se ha materializado la entrega de estos, lo anterior se debió a un error en la liquidación de crédito, situación que el juzgado puso en conocimiento en su contestación (Numeral séptimo del folio 1 Contestación Juzgado del expediente digital) y que no podía pasar por alto, por tanto, subsanó este yerro mediante auto de 25 de febrero hogaño, ordenando igualmente la entrega de los títulos, para así, una vez ejecutoriada y acreditada la entrega, entrar al despacho para decidir sobre su terminación.

Por ende, y como quiera que la aludida providencia se encuentra ejecutoriada el 3 de marzo de 2022, y para decidir sobre su terminación se debe acatar la orden del numeral segundo del aludido proveído, (Numeral segundo de auto de 25 de febrero de 2022, del cuaderno principal del proceso allegado 02.ProcesoEjecutivoJuz26CMpal del expediente digital) se puede concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del tutelante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

PROCESO No.: 110013103038-2022-00058-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA CARDENAS ROLDAN
ACCIONADO: JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por MARTHA LUCIA CARDENAS ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.166, en contra del JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb81b94bc3759c7d6341e5d83578a0b9c3f818c7b9cbd07aa5d7427c812b5a2**

Documento generado en 03/03/2022 08:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>